



NUE 34-ADP-2020

XXXXXXXXXXXXXXXXXX contra Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con dos minutos del tres de julio de dos mil veinte.

I. El 11 de junio de 2020, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, remitió correo electrónico, ante la supuesta falta de respuesta incurrida por parte del Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)**, a la solicitud de acceso a sus datos personales, interpuesta –según lo manifestado–, el 27 de marzo del presente año, no obstante del escrito de su solicitud se observa que el mismo data de fecha 30 de marzo.

El 25 de junio de 2020, XXXXXXXXX remitió por medio de correo electrónico, dos escritos a través de los cuáles reafirma lo expresado en su interposición de recurso de apelación por falta de respuesta.

En ese sentido, el requerimiento sobre acceso a datos personales realizado por el apelante consistió en: “1) toda la información de mi denegatoria de ser beneficiario del bono de los 300 dólares [...]; 2) toda la información del proceso de selección para ser favorecido de los 300 dólares y porque no me escogieron a mí o a mi esposa; y 3) información del perfil de porque no soy elegible para los 300 dólares y porque no es elegible mi esposa”.

A su escrito, XXXXXXXXXXXXXXX adjuntó copia simple de solicitud de información dirigida a la UAIP del **MTPS**.

Por otro lado, el 29 de junio de 2020, XXXXXXXXXXXXXXX remitió correo electrónico en el que hace constar que en fecha 25 de junio de 2020 a través de un correo electrónico, la oficial de información del **MTPS** conforme a lo estipulado en el artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), buscó orientar al ciudadano a modo de redirigir su solicitud al ente obligado competente, no obstante, se mencionó que este era el Ministerio de

Economía, dato erróneo, puesto que de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito por Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República, Ministerio de Salud y Ministerio de Economía, *“La Secretaría de Innovación será la encargada por designación de la Presidencia de la República de la depuración y actualización de la base de datos [...] para la identificación y selección de los beneficiarios de la compensación económica emanada del [...] Decreto Ejecutivo Número 12, en el Ramo de Salud”*, teniendo como resultado que es la Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República la dependencia encargada de resolver la solicitud planteada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Además de ello, adjuntó a su correo electrónico fotografías correspondientes al documento llamado “Ficha de precalificación para certificar empresas interesadas en incentivos crediticios por cierre voluntario en el marco de la emergencia por Covid-19” en el que el ciudadano interesado plasmó la información relacionada a su empresa de consultoría.

II. De la documentación remitida por el ciudadano, se puede observar que la solicitud de información fue presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **MTPS**, el 30 de marzo del presente año –no el 27 de marzo como manifiesta el propio apelante-.

En relación a lo anterior, el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que el recurso de apelación por la falta de respuesta ante una solicitud de acceso a datos personales tiene lugar únicamente precisando de los términos a los cuáles hace referencia el artículo 36 de la LAIP; es decir, que para el caso en comento, ha de aplicarse el término perentorio de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a datos personales. En ese sentido, resulta pertinente hacer algunas consideraciones.

i) Que de acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo número 599 publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial número 58, tomo 426, se reformó el artículo 9 del decreto legislativo 593 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número 52, tomo 426 referido a los plazos legales y términos concedidos a los particulares por los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos tramitados frente a ellos en el sentido que los mismos fueron suspendidos de forma general por el plazo de 30 días tal como estableció el artículo 15 del decreto legislativo 593, contados a partir del día 20 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020.

ii) Que mediante decreto legislativo número 622, de fecha 12 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial número 73, tomo 427 se extendió la vigencia del decreto legislativo número 593 ya relacionado y de sus prórrogas por el periodo de 4 días, es decir que el mismo estaría vigente hasta el día 16 de abril de 2020.

iii) Unido a lo anterior, a través del decreto legislativo número 631, emitido y publicado en fecha 16 de abril de 2020, Diario Oficial número 77, tomo número 427, se decretó prórroga por 15 días del decreto legislativo 593 y de sus reformas, misma que finalizó el día 1 de mayo de 2020.

iv) Posteriormente el día 30 de abril de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 634, que fue publicado el 30 de abril de 2020 en el Diario Oficial número 87, tomo 427 que establece una prórroga de 15 días a los efectos del Decreto Legislativo 593, que se ha venido relacionando y de sus prórrogas, misma que finaliza el 16 de mayo de 2020.

v) El día 16 de mayo de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 644, publicado el 16 de mayo de 2020 en el Diario Oficial número 99, tomo 427 que establece una prórroga de ocho días a la suspensión de plazos administrativos en virtud del Decreto Legislativo 639, emitido y publicado el jueves 7 de mayo de 2020, en el Diario Oficial número 91, tomo 427, cuya vigencia finaliza el día 19 de mayo de 2020, es decir que dicha prórroga finalizaría el 24 de mayo de 2020.

vi) Que a través de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del presente año emitida en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 63-2020, la Sala de lo Constitucional resolvió revivir el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, en virtud de la medida cautelar adoptada por la misma, indicando que el mismo se encontraría vigente hasta el 29 de mayo del presente año. En ese sentido, los plazos administrativos se suspendieron hasta dicha fecha en virtud de lo resuelto.

vii) Que a través del día 31 mayo de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 649, publicado el día 1 de junio de 2020 en el Diario Oficial número 111, tomo 427 que establece una suspensión por diez días de los plazos y términos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales en virtud de la tormenta tropical Amanda, cuyos efectos finalizaron en fecha 10 de junio de 2020.

viii) Que, en relación a todo lo anterior, en fecha ocho de junio de 2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de todos los decretos relacionados anteriormente, aclarando que el efecto de dicho pronunciamiento tendría efectos inmediatos más no retroactivos.

Dicho lo anterior, se recoge que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó la solicitud de información el 30 de marzo del presente año, cuando los plazos se encontraban suspendidos, de acuerdo a lo descrito; los plazos se reactivaron a partir del 11 de junio de 2020, fecha en la que el apelante interpuso el recurso ante el Instituto.

Ante ello, es necesario aclarar que es a partir del 11 de junio que se debe entender interpuesta la solicitud ante el oficial de información, es decir que, a la fecha de interposición del recurso ante este Instituto, el plazo perentorio con el cual cuenta el oficial de información para dar respuesta a su solicitud aún no había culminado. En ese sentido, al momento de interposición del recurso, no se había configurado el supuesto de la falta de respuesta.

Al respecto, en la misma línea de ideas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la figura de improponibilidad, tiene como finalidad *“purificar el ulterior conocimiento de una petición, o...rechazarla por defectos formales o de fondo, para lo cual se ha facultado al juzgador, para que controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito”*¹, aunado a lo anterior, la LPA es clara en su artículo 126 al hablar de las causas de rechazo de un recurso, específicamente en su numeral 2 el cual indica que un supuesto de rechazo es el acto que se pretende impugnar no admita recurso alguno, configurándose entonces dicha causal.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolución de las quince horas cuarenta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete

Dable sería considerar el supuesto bajo el cual la deficiencia que tiene como consecuencia la improponibilidad del recurso de apelación por falta de respuesta resultara subsanable, empero, ello no resulta posible para la causa que hoy es conocida ya que la figura de la falta de respuesta descansa en su mismo nombre, la ausencia de pronunciamiento ante una solicitud de información o acceso a datos personales que tiene cabida culminado el plazo perentorio de 10 días hábiles que posee el oficial de información del ente obligado para emitir dicho pronunciamiento, de conformidad a lo establecido en el art. 71 de la LAIP.

En aras a ello, es pertinente desestimar la pretensión del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** puesto que, a la fecha de la presentación de su escrito de apelación por falta de respuesta, no había sido concretizada.

III. Como último punto, considerando que la solicitud de acceso a datos personales presentada por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se remitió a una administración cuya competencia es nula en razón a su requerimiento, resulta necesario orientar al ciudadano para que, en futuras ocasiones, al momento de solicitar información en poder de los entes obligados, su requerimiento sea dirigido a la dependencia correspondiente a fin de evitar dilaciones en el goce al derecho de acceso a su información personal.

Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, principios generales del proceso y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 36, 94, 97 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

- a) **Tener** por recibidos los escritos presentados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.
- b) Declarar **improponible** el recurso de apelación presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la supuesta falta de respuesta en la que se presume incurrió el oficial de información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)** por las razones ya expuestas.
- c) **Orientar** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a modo que dirija su solicitud de acceso a datos personales hacia la dependencia correspondiente, siendo para el caso en concreto a la

